

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del Incidente de Desacato promovido por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, dentro de la acción de tutela No. 25580408900120220005000, promovida por el citado ciudadano en contra del MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, representado legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO.

CONSIDERACIONES

Ha de señalar esta Funcionaria de Tutela, que desde el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se recibió en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, la solicitud de apertura de Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2022-00050 promovida por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces.

El fallo proferido en primera instancia por esta Falladora Constitucional, señala en su parte resolutive lo siguiente:

*“TERCERO.- ORDENAR AL MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, representado por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente tutela, se efectúe el correspondiente, reconocimiento, liquidación, elaboración de certificado de disponibilidad presupuestal e inclusión en el presupuesto del año 2023 para el municipio de Pulí, Cundinamarca, del bono pensional a que tiene derecho el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.246, respecto del período del primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) al seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), y una vez realizado lo anterior, remita copia de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.*

*CUARTO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, efectuar la correspondiente vigilancia para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del momento en que se traslade del presupuesto 2023 de Pulí, Cundinamarca, a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, deberá efectuarse el PAGO del aludido bono al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales- y, se remitan, los respectivos comprobantes para ante esta Operadora Constitucional a efectos de demostrar el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

Establecido el marco que es objeto de cumplimiento en el trámite incidental, ha de señalar esta Funcionaria, que una vez se solicitó el inicio del Incidente tantas veces mencionado, se profirió auto fechado marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se ordenó requerir al señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, en su condición de representante legal del municipio de Pulí, Cundinamarca, o a quien haga sus veces, para que informara el trámite dado a la orden emitida por esta autoridad de tutela a efectos de dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 25580408900120220005000 incoada por ALBERTO PEÑA GUZMAN.

Con base en el anterior requerimiento, el ente territorial procede a emitir la correspondiente respuesta, señalando para el efecto que desde el mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) está a la espera que la AFP COLFONDOS corrija los errores advertidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda para proceder a reconocer y pagar mediante acto administrativo el bono pensional o cuota parte del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN. Igualmente remite todos y cada uno de los pantallazos de los requerimientos efectuados a COLFONDOS para tal fin.

Con base en la anterior respuesta y a pesar que la AFP COLFONDOS no se encuentra vinculada en la acción de tutela dentro de la cual se está tramitando el incidente, en razón a que el cumplimiento de la acción de tutela, depende del dato que para el efecto emita COLFONDOS, como correspondiente el valor que debe asumir el municipio de Pulí, por el bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, es por lo que esta Operadora de Tutela, ordenó oficiar a la AFP COLFONDOS formulándole para el efecto algunos interrogantes.

Luego de muchos ires y venires, y después de efectuadas algunas correcciones por parte de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, se recibió para el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la respuesta emitida por COLFONDOS para la aludida fecha y en la cual señala que COLFONDOS se encuentra ante una incapacidad material, pues a pesar de haber solicitado a la CAJA PROMOTORA DE LA VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, que efectúe la marcación del reintegro realizado por esta Administradora de Pensiones para poder normalizar la historia laboral y proceder así con las gestiones pendientes, dicha CAJA no ha allegado la documentación pertinente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el cumplimiento del fallo de tutela, proferido por esta Funcionaria Constitucional para el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el cual fuera remitido para el día quince (15) de noviembre del precitado año, para ante el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá (Reparto de Tutelas), para que se surtiera la alzada, no ha sido incumplido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, pues no puede pasar por alto esta Funcionaria que en el caso de los dineros públicos que manejan esos entes territoriales, hay que tener exactitud en las cifras que deben ser desembolsadas y para poder saber a ciencia cierta el valor que debe ser incluido en el presupuesto anual municipal, por concepto del bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, se debe contar con una cifra exacta, y, ante la no respuesta de la CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA a la AFP COLFONDOS, misma que le permita tener claridad en las sumas que deben asumir cada una de las entidades que deben concurrir en el bono pensional tendiente al reconocimiento de la mesada del señor PEÑA GUZMAN, ello hace imposible que la Alcaldía accionada, pueda ejecutar la orden dada por esta Jueza de Tutela y por tanto, incumplimiento al fallo de tutela al menos para este momento no se evidencia.

Con base en lo analizado, procede esta Funcionaria a NO APERTURAR el incidente de Desacato promovido por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, representada por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces y a ello se estará al momento de resolver.

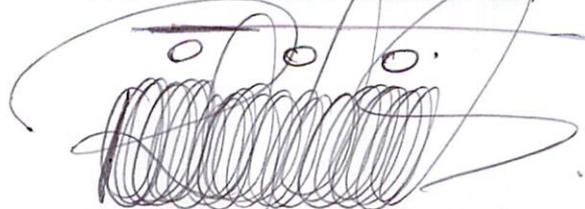
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO APERTURAR el Incidente de Desacato promovido por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN en contra del MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, representado legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, EFECTUENSE las desanotaciones en los libros radicadores y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 29 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 008 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.

  
NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria